

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.

«Ilmo. Sr.—No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pancorbo, y la hijuela tambien diaria desde Montalvo á Nágera, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una nueva licitacion bajo el mismo tipo de veintium mil quinientos cincuenta y dos reales vn. anuales y demás condiciones del pliego aprobado en Real órden de 14 de Noviembre anterior; debiendo tener efecto aquel acto, el dia 14 de Enero próximo.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo [traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad, y á continuacion el pliego de condiciones que se cita, y ha de servir de base á la subasta de dicho servicio, la que tendrá efecto en el local de este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 14 de Enero próximo. Logroño 25 de Diciembre de 1860.—Manuel Somoza.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pancorbo, y la hijuela tambien diaria entre Montalvo y Nágera.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Logroño á Pancorbo, y desde Montalvo á Nágera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio

de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá

contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, ni se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Logroño y Burgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Pancorbo asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 13 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y un mil quinientos cincuenta y dos rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de mil ochocientos reales vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pancorbo y desde Montalvo á Nágera y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas

»en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas á que dé lugar la egecucion de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de Julio de 1849, motivó la creacion de la comision, cuyas limitadas funciones llevó á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir prestando la cooperacion que exige la acertada adopcion de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes

con mayor extension de atribuciones, y con una organizacion adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á S. M. esperando merezca su Real aprobacion.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.

—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comision creada por mi Real decreto de 19 de Julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art 3.º y primero del art. 7.º de la ley del 19 del próximo mes y año sobre pesas y medidas, se reorganiza con el caracter de permanente. Su atribucion es consultar al Gobierno sobre las cuestiones á que dé lugar la ejecucion de la referida ley, y que éste someta á su consejo, y ejecutar é inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.º La comision se compondrá, además de los individuos de la actual comision residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial ó Escuela mercantil, y de tres individuos más, que por sus estudios ó cargos reúnan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio será vocal nato.

Art. 3.º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comision de pesas y medidas se computará para la clasificacion y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Art. 4.º La comision de pesas y medidas tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por Mi entre sus mismos individuos. Tendrá tambien el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo además el Ministro de Fomento agregar para auxiliar sustrabajos, á propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha reorganizando la comision creada en 19 de Julio de 1849 para llevar á efecto la ley de pesas y medidas,

Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. Francisco de Lu-

xan, con el carácter y funciones de Presidente; á D. Alejandro Olivan, D. Vicente Vazquez Queipo, Don Buenaventura Carlos Ariban, D. Rafael Escriche, D. Lucio del Valle y D. Manuel Maria Azofra, individuos que son de la actual comision, y á Don Manuel Aguirre de Tejada, Oficial de la Secretaria del Ministerio de Fomento; á D. Magin Bonet y D. Ignacio Sanchez Solís, Profesores del Instituto industrial; á D. Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de comercio y á D. Camilo Labrador, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.—Circulares.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general del departamento de Cádiz consultando si debe ser dado de baja provisionalmente el Teniente de navío D. Pedro Gonzalez Valerio, por no haberse presentado en aquel punto á la terminacion de la licencia temporal que le concedió la Real orden de 5 de Mayo último; y enterada S. M. por las noticias oficiales que obran en la Direccion del Personal de este Ministerio, de que el expresado Oficial, al espirar el plazo de su licencia que usaba en el Ferrol, se presentó al Capitan general de aquel departamento y fué destinado por este Jefe á las órdenes del Comandante del arsenal, ha venido en resolver que no sea dado de baja, si bien deberá trasladarse en la primera oportunidad al departamento de Cádiz, de donde procedía, para continuar en él sus servicios.

A fin de prevenir en adelante la repeticion de casos de igual naturaleza, ha tenido á bien S. M. disponer por regla general que los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que usen de Real licencia, estén obligados á presentarse á la terminacion de ella en el destino que desempeñaban al tiempo de obtenerla, sin que ninguna Autoridad pueda distraerlos con comisiones que les separen de sus destinos y que no sean aprobadas por este Ministerio con anterioridad al vencimiento de sus licencias.

Digolo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860. —

Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (Q. D. G.) de que una gran parte de las perturbaciones que se notan en la marcha de los cronómetros del Estado que se facilitan á los buques de la Armada, y aun la completa inutilizacion de los mismos, depende de la poca precaucion con que son conducidos desde el Observatorio de Marina á bordo y vice versa; y queriendo precaver los gastos que por dicho defecto originan la composicion y reemplazo de tan costoso material, ha tenido á bien dictar para lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.º Que los cronómetros destinados á los buques de guerra no se entreguen en el Observatorio sino á un Oficial de la Armada autorizado para recogerlos por papeleta firmada del Comandante del buque.

2.º Que la misma formalidad se observe cuando con cualquier motivo ú objeto se remitan los cronómetros desde los buques al Observatorio.

3.º Que al extenderse en dicho establecimiento las diligencias de salida ó entrada de cronómetros, de que tratan los artículos 92 y 93 de su reglamento, se consigne en ellas el nombre del Oficial que los recibe ó entrega.

4.º Que al oficial mencionado acompañe siempre un individuo de la dotacion de su buque, encargado de conducir el cronómetro desde el embarcadero al Observatorio ó vice versa, sin que por ningun pretexto pueda dicho conductor subir en carruaje durante el trayecto que ha de hacer precisamente á pié y á la vista del Oficial comisionado, responsable de las precauciones con que el reloj ha de ser llevado para evitar golpes ó accidentes que puedan afectar la regularidad de su movimiento.

5.º Que no se permita ni tolere la conduccion por tierra de los cronómetros desde Cádiz al Observatorio, debiendo trasportarse por mar desde el buque hasta el desembarcadero más próximo á aquel establecimiento.

6.º Que el Director del mismo y los Comandantes de los buques vigilen con el mayor esmero el exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando obligados bajo su responsabilidad á participar sin demora al Capitan general del departamento de Cádiz cualquiera infraccion de

ellas que observen ó les conste, para que se proceda contra el omiso ó culpable.

7.º Que de esta resolucion se facilite copia á todos los buques de la Armada, y se incluya en el inventario de los documentos de que tratan los artículos 122 y 203 del tratado 3.º, tit. 1.º de las Ordenanzas de la Armada.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su noticia, circulacion y demás efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1860. — Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y el del distrito de las Vistillas de esta corte acerca del conocimiento de la causa formada contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez por hurto:

Resultando que habiendo tenido noticia el director de la empresa de Diligencias del Norte y Mediodia de que Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez habian encontrado y sustraído una considerable cantidad de dinero que se hallaba escondida en la casa núm. 2 de la Costanilla de San Pedro, perteneciente á la empresa, donde aquellos trabajaban á su oficio de albañiles, y que dejando desde entónces de acudir al trabajo se les vió andar por Madrid lujosamente vestidos y frecuentar las diversiones, marchando despues á su pais, en el que habian hecho préstamos de consideracion, comisionó á una persona para que averiguase la verdad de estos hechos y tratara de recobrar el dinero sustraído, avisándose al efecto con Fernandez y Gonzalez:

Resultando que contra el comisionado se formó causa en el Juzgado de Cangas de Tineo por atribuirle haber allanado la casa de estos; y que habiendo manifestado la sustraccion del dinero y el objeto de su viaje, se formó pieza separada contra los referidos Gonzalez y Fernandez en averiguacion del indicado delito:

Resultando que el Juez del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien acudió el director de la empresa en 10 de Agosto de este año denunciando el hecho y pidiendo que procediese á formar la oportuna causa, ofició de inhibicion al de Cangas de Tineo, alegando que le corresponde el conocimiento por razon del lugar en que se cometió el delito, y citando en su apoyo el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia; las leyes 15. tit. 1.º, y 1.º, tit. 29, Partida 7.ª, y

la 1.ª, título 36, libro 12 de la Novísima Recopilación:

Y resultando que el Juez de Cargas de Tineo se negó á inhibirse por ser el del domicilio de los procesados, por haber incoado los procedimientos con anterioridad al de Madrid, por no ser aplicables al caso las disposiciones de las leyes que este cita, y porque en su juicio ha de ser más fácil la averiguación del delito, y más ejemplar y provechoso el castigo de los delincuentes siguiéndose la causa en su Juzgado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el Juez del lugar en que se comete un delito es, por regla general establecida con arreglo á las leyes, el competente para conocer de la causa que se forme en su averiguación y castigo:

Considerando que en el distrito de las Vistillas de esta corte se verificó el que se persigue por denuncia del director de la empresa de Diligencias del Norte contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez.

Y considerando que el allanamiento de la morada de estos por el representante de la empresa, que dió margen á la causa formada en Cargas de Tineo, ninguna relacion tiene con el delito denunciado contra Fernandez y Gonzalez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —Ramon Maria de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio. —Domingo Moreno.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1860. —Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 21 del que cursa me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 13 del actual lo que copio. —Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos, lo siguiente. De conformidad con lo mani-

festado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer, la Reina (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el treinta y uno de Enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que

se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia y tenga la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 21 de Diciembre de 1860. —Serrano. —Sr. Brigadier Gobernador Militar de la provincia de Logroño.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de este dia para la publicidad que me recomienda. Logroño 25 de Diciembre de 1860. —El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Elorriaga.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 21 del que cursa me dice lo que sigue:

«Nombrados habilitados de las clases de Guerra de este Distrito para el año entrante de 1861 los comprendidos en la relacion adjunta, lo participo á V. S. para que se sirva hacerlo á los Excmos. Señores Generales, Brigadieres, SS. Gefes y Oficiales de las respectivas clases á los fines que puedan convenirles.

RELACION QUE SE CITA.

EMPLEOS.	NOMBRES.	CLASES DE QUE SON HABILITADOS.
Capitan.	D. Santiago Tierno y Tello.	SS. Generales y Brigadieres en cuartel.
Otro.	D. Angel Gonzalez y Garcia.	SS. Gefes y Oficiales de reemplazo. Idem en comisiones activas del servicio.
Teniente.	D. Ambrosio Pavon y Guijo	Pensionistas de la Cruz y Placa de San Hermenegildo. SS. Gefes y Oficiales de EE. MM. de Plazas empleados. Idem escedentes de idem. Juzgado de Guerra.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la conveniente publicidad. Logroño 24 de Diciembre de 1860. —El Brigadier Gobernador Militar, Juan de Elorriaga.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 18 de Enero próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Lardero, situado en la carretera de Soria á Logroño, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 16.580 reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo; en la inteligencia de que segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los transportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo de centeno y de maiz ó panizo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas; situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.145 reales vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licita-

cion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejor admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 15 de Diciembre de 1860. —El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de Diciembre de 1860 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Lardero, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Revista de la clase pasiva del 1.º al 10 de Enero de 1861.

En la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente.

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido

alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfruta.»

En cumplimiento de la disposicion de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6.ª Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

7.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la

provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

9.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

10. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remisión de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

12. El Contador y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la Ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial según proceda.

Lo que esta Contaduría anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo que

previene la regla 3.ª y á fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez días del mes de Enero próximo de 1861.—Logroño 22 de Diciembre de 1860.—Ramon de Gárate.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pago de intereses á las Corporaciones Civiles.

El día 1.º de Enero de 1861, se abre el pago en esta Tesorería de provincia, de los intereses del 2.º semestre del año actual, correspondientes á las inscripciones nominativas de renta consolidada del 3 por 100, emitidas á favor de las corporaciones civiles en equivalencia de los bienes que les han sido vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858. Lo que he creído deber anunciar por medio del Boletín, para que los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia y de Instrucción pública autoricen, sin demora, persona que con las respectivas laminas se presenten en esta Tesorería á recibir los intereses del indicado semestre. Logroño 24 de Diciembre de 1860.—Luciano Armas.

ANUNCIOS.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribución Territorial y sus recargos, para el próximo año de 1861, se anuncia al público, para que los contribuyentes en él comprendidos podrán enterarse en el término de seis días á contar desde la inserción de este anuncio; y pasado no se oirá reclamación alguna. Igea 22 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Antonio Saez de Guinea. —Pascual Saez Benito, Secretario.

Hallándose girado el repartimiento de la Contribución Territorial, cultivo y ganadería de esta municipalidad correspondiente al próximo año de 1861 se anuncia al público para que los interesados puedan exponer sus razones se se creyeren agraviados, en término de seis días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Cordovin 23 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Agustín Benes. —P. A. D. A.—Antonio Camillas, Secretario.

Parte no oficial.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Señores suscritores de esta sociedad podrán acudir á recoger los recibos y pagar las cuotas que les corresponden y vencen en el primer

semestre de 1861 hasta Julio próximo en la oficina de la Subdirección de esta Provincia calle del Mercado número 18.

Logroño 24 de Diciembre de 1860.

EL INSPECTOR Y EL SUBDIRECTOR

DEL MONTEPIO UNIVERSAL

EN ESTA PROVINCIA.

Al circular la alocución que los S. S. de la Junta dirigen á los habitantes de la misma, creen de su deber, presentar al público, por medio de dos ejemplos, el conocimiento de los rendimientos que pueden obtener las imposiciones que en él se hagan, ya para que sirva de base á los cálculos en cualquier escala, ya para demostrar que está al alcance hasta de las personas de mas escasa fortuna.

1.º La economía de tres cuartos diarios, una privación, cuyo valor sea de este importe, dá mas de lo necesario para formar una imposición de 10 rs. mensuales, que á los diez años en que se habrán desembolsado 1.200 rs. proporcionará 471 rs. en renta, ó un capital de 5.560 rs.; á los quince años desembolsados 1.800 rs. se tendrán 1.029 en renta, ó 12.420 de capital; á los veinte años que se habrán entregado 2.400 rs. se tendrán en renta 2.283 ó un capital 27.000; y finalmente á los veinte y cinco años en que el total desembolso á razon de 10 rs. mensuales, ascenderá á 3.000 rs. se tendrán en renta 6.878 rs. ó un capital de 62.700.

2.º Una imposición de 2.000 rs. anuales, á los cinco años en que se habrán desembolsado 10.000 rs., obtendrá una renta de 2.088 rs. ó un capital de 24.700, á los diez años en que se habrán desembolsado 20.000 rs. se tendrá en renta 7.868 rs. ó un capital de 93.000; á los quince años en que se habrán desembolsado 30.000 rs. se obtendrá en renta 17.092 ó un capital de 202.200 rs.; á los veinte años en que se habrán desembolsado 40.000 rs., se tendrá en renta 38.070, ó un capital de 450.000 rs.; y finalmente á los veinte y cinco años en que las entregas de á 2.000 rs. anuales formarán un desembolso total de 50.000 rs. se poseerá un capital de 1.054.000, ó una renta anual de 89.570, que sin nuevas entregas y sin perjuicio de su percibo, por semestres, acrecerá á los veinte y cinco años de su disfrute, á 225.000 rs. de renta anual.

Establecido por los estatutos que las liquidaciones se efectuen todos los años después de 1862, está á voluntad del imponente pedir su liquidación, en cualquier año, aun cuando no hubiese llegado el tiempo que en su imposición fijó.

El 5 p.º de derechos de administración se paga en cinco años, y este beneficio, ÚNICO en las sociedades de esta clase, facilita la suscripción á los que tengan dificultad de aporantarles de una vez, y proporciona la equidad, de no completar el abono de ellos, sino al empezar la facultad de disponer de los productos de la suscripción, asegurando no pagar por administración mas que lo relativo al tiempo en que la suscripción sea hábil, toda vez que, desde el momento en que por fallecimiento caduque, quedan sin efecto los compromisos á ella anexos. Al que quisiera satisfacerlos por completo, al hacer la imposición, en vez del 1 p.º que se exige únicamente, se le rebaja en justa equivalencia, el 42 por 100 del total importe.

Los capitales formados se entregan á los imponentes ó sus herederos, en dinero metálico, ó títulos de la deuda consolidada ó diferida, á los 90 días de su liquidación. Las rentas se pagarán siempre en metálico, por semestres.

Pueden hacerse las imposiciones, de modo que nunca se pierda el capital entregado; y los pagos por entregas únicas, anuales, semestrales, trimestrales y mensuales.

Los proyectos y cuantas aclaraciones puedan desearse, se facilitan gratis en la subdirección de esta provincia, calle del Mercado número 38.—Delegados en la Capital: D. Marcos Abadía, D. Saturio Paul y D. Pedro Perez.—En Alfaro, D. Luis Lopez.—En Cervera, D. Antonio Miguel.—Calahorra, D. Jose Maria Arrese.—Torrecilla, D. Manuel Cayo Saenz de Tejada.—Nágera, D. Juan Nazar.—Haro, Don Luis Aydillo.—La Calzada, D. Joaquín Cirugeda.—Juan D. Pinedo.—Francisco Iñiguez.

SITUACION DE LA COMPAÑIA EN 25 DE JULIO DE 1860.

Señores suscritores	43,627.
Capital impuesto	236.828,261.
Depositado en el Banco de España	93.177,600.